

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO VIII N° 32 | Abril 2017



Nuevo diseño y versión online más interactiva para compartir contenidos y facilitar la lectura

ÍNDICE 50 AÑOS DE COMPILACIÓN

- 2 NOTICIAS JURÍDICAS
- 4 DESARROLLO ESTATUTARIO
- 6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 8 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN
- 16 EL JUSTICIA DE ARAGÓN
- 18 DOCTRINA JURÍDICA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF en:
http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad

Quando se cumplen 50 años desde la publicación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, continúa consolidándose la indudable relevancia del Derecho Foral Aragonés, como una de las principales señas de identidad aragonesas. Así lo reconocen tanto el preámbulo como el artículo 1 de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril: *“El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad.”*

Para conmemorar tan señalada fecha para nuestro Derecho Civil, contamos en el presente número de la Revista Actualidad del Derecho en Aragón, en la sección de doctrina jurídica (página 18), con un interesante artículo, sobre la codificación del derecho civil aragonés, de Don Jesús Delgado Echeverría, que es catedrático emérito de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. En la actualidad Jesús Delgado preside la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, órgano de carácter consultivo en la materia adscrito al Departamento de Presidencia. Como indica el autor en el citado artículo la Compilación de Derecho Civil de Aragón es *“la base y fundamento del Derecho Civil Aragonés hoy vigente”*.

ENTREVISTA A DÁMASO CRUZ GIMENO, DECANO DEL COLEGIO NOTARIAL DE ARAGÓN

“LOS NOTARIOS QUEREMOS DEFENDER AL CONSUMIDOR EN LA FASE PRECONTRACTUAL DE LA CONTRATACIÓN”

Dámaso Cruz (Zaragoza, 1966) fue elegido Decano del Colegio Notarial de Aragón el pasado 21 de noviembre. Afronta su responsabilidad desde el convencimiento de que el notario es un servidor público que tiene que ser útil a la sociedad en la que vive. Con esta perspectiva, encara la adaptación tecnológica del Colegio y las iniciativas para defender a las personas en su condición de consumidores y usuarios. Da fe que el Derecho Aragonés es una realidad cotidiana en los despachos y defiende la vigencia de sus Instituciones a la hora de regir la vida privada de los aragoneses.

Es usted un notario joven, con plaza en Huesca y cuenta en Twitter, un perfil muy acorde con los tiempos que corren. ¿Qué reflejo tiene este perfil en su actual responsabilidad como Decano de los notarios de Aragón? Los notarios invertimos mucho en tecnología porque tenemos una enorme preocupación por participar en la sociedad en la que vivimos. Por eso, estamos preparados para cumplir las nuevas exigencias de este tipo en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Catastro, o la Ley de Jurisdicción Voluntaria –bodas, divorcios, o subastas electrónicas– Los notarios llevamos 5.000 años existiendo porque siempre hemos sido útiles a la sociedad del momento. La etapa del notario amanuense está superada. Somos notarios del siglo XXI.

Y en esta línea, ¿qué iniciativas le ocupan en la actualidad?

Los notarios queremos seguir siendo útiles a la sociedad, y en materia tecnológica, en este Colegio tenemos varios proyectos, entre ellos, actualizar la página web para lo que ya hemos constituido una comisión. Nuestro objetivo último es que la web sea una herramienta útil en la relación con los ciudadanos, con la Administración y entre los propios. Tenemos que contemplar

el acceso electrónico al expediente administrativo y otros servicios como, por ejemplo, el acceso a la información sobre qué documentos se pueden encontrar en el archivo notarial.

Al margen de la adaptación tecnológica ¿Cuál es la principal preocupación de los notarios en la actualidad?

La principal preocupación es la defensa y protección de los consumidores y usuarios, especialmente en la fase precontractual de la contratación en masa. Los notarios tenemos atribuida por ley la protección de los consumidores y usuarios y hasta ahora hemos cumplido esta función del modo en que está recogida en la legislación española pero podemos y queremos ir más allá.

¿Esa voluntad de ir más allá tiene que ver con los pronunciamientos judiciales referidos a las cláusulas abusivas en la contratación hipotecaria? ¿Ha cambiado en algo la práctica notarial en relación con la firma de los préstamos hipotecarios?

Los notarios hemos cumplido escrupulosamente la ley en relación al filtro de transparencia formal; ahora bien, a la espera de que el legislador adapte las garantías legislativas a los pronunciamientos judiciales y trasponga las directivas europeas, los notarios hemos puesto en marcha un proyecto piloto de intervención en la fase precontractual para que el notario, con la debida antelación pueda dirigirse al consumidor, reunirse con él y proporcionarle información jurídica y económica sobre su préstamo hipotecario, con el fin de que pueda decidir con mayor conocimiento. La experiencia está funcionando muy bien.

¿Cómo valora las diferencias de tributación entre las Comunidades Autónomas del impuesto de Sucesiones y Donaciones?

Los ciudadanos perciben este impuesto como injusto y desigual. Injusto porque grava con una nueva tributación lo que ya ha tributado a lo largo de la vida



Dámaso Cruz Gimeno, Decano del Colegio Notarial de Aragón

a través de otras figuras impositivas como el IRPF, transmisiones patrimoniales, impuesto de patrimonio y otros; y desigual porque es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, que establecen grandes diferencias entre ellas. Además, el ciudadano percibe que es un impuesto que sólo paga la clase media puesto que las herencias más pequeñas están exentas y las grandes fortunas pueden encontrar mecanismos para reducirlo.

¿Cómo han percibido las notarías la eliminación de las bonificaciones en las donaciones y la elevación de los mínimos exentos en las sucesiones que aprobó el Gobierno de Aragón en octubre de 2015?

Las donaciones se han reducido al mínimo y casi no se hacen. En la práctica, son muy pocas las donaciones exentas y por lo tanto las personas prefieren buscar otras formas para transmitir el patrimonio. En cuanto a sucesiones, las cosas han cambiado poco pero percibimos la impopularidad y el descontento que genera este impuesto, incluso han aumentado las renunciaciones de herencias por razones fiscales. Y en el caso de Aragón, agravado por la peculiaridad de la liquidación de la fiducia que obliga a los hijos a liquidar un impuesto por algo que no han recibido ni están seguros que vayan a recibir.

Desde la posición privilegiada que son las notarías, ¿cómo ven la sociedad aragonesa desde el punto de vista económico y de dinamismo?

Más que un termómetro de la sociedad, los notarios somos testigos de la intrahistoria de la sociedad que se escribe a partir de las vidas de las personas. Pero en todo caso, mi percepción es que lo peor de la crisis ha pasado. Hoy, el día a día del despacho ya no son las renegociaciones de deuda, ventas del SAREB, daciones en pago, negociación de plazos hipotecarios... La estadística nacional refleja un incremento del 16%

en la venta de inmuebles y del 1,8% en el precio en las principales ciudades españolas, en Aragón y en Zaragoza en menor medida. La fiscalidad de la compra-venta de inmuebles, en la actualidad, es enorme: plusvalías municipales, transmisiones patrimoniales e incrementos de patrimonio en renta... Todo eso hace que la recuperación del mercado inmobiliario tarde en llegar.

¿Cómo se vive en las notarias el Derecho Aragonés?

Se vive en el día a día y con mucha intensidad. El Derecho Aragonés regula la vida privada de las personas y eso es lo que recogen los protocolos notariales: capítulos matrimoniales, derecho expectante de viudedad, testamentos, herencias, etc. Por otro lado, los notarios podemos constatar que el Derecho Aragonés tiene una enorme ventaja y es que, en general, ha sabido adaptarse y resulta útil a los ciudadanos.

¿Cuál es su Institución preferida del Derecho Aragonés?

En la forma, el testamento mancomunado, y en el fondo, la fiducia, porque enlaza con el ideal de matrimonio bien avenido basado en la confianza entre los cónyuges de forma que el sobreviviente siempre tendrá la posibilidad de elegir cómo distribuir los bienes, lo cual contribuye a la paz familiar y además protege el cónyuge que queda en el último periodo de su vida. La fiducia es una Institución que bien podríamos exportar al Derecho común.

EN 2016, LA ACTIVIDAD DEL JUSTICIA DE ARAGÓN SE INCREMENTÓ UN 27%

Durante el año de 2016, el Justicia de Aragón tramitó 2.906 quejas frente a las 2.285 que se instruyeron el pasado año, y se dictaron 397 sugerencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales, mientras que el pasado año se emitieron 455. Por provincias, en Zaragoza se recibieron 2.199 quejas, en Teruel 185 y en Huesca, 183.

Estos datos son para la Institución un estímulo para seguir trabajando en el cumplimiento de las competencias atribuidas, en especial, la defensa de los

derechos de las personas que viven en Aragón. En particular, el incremento en un 27 % de las quejas recibidas, en parte por las demandas ciudadanas relacionadas con la implantación de la jornada continua en los colegios, es un reflejo de la confianza de la ciudadanía en la Institución, a la que refuerza, no pudiendo olvidarse que su vocación, es el servicio a las personas.

Debe destacarse, además, que durante el año de 2016, las administraciones dieron una mayor respuesta a las

Sugerencias dictadas y a los Informe emitidos, citándose como ejemplos, el Gobierno de Aragón y los Ayuntamientos de Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud. Asimismo, fue uno de los años en los que las administraciones aceptaron un mayor número de Sugerencias, siendo el objetivo de la Institución la colaboración con las diferentes administraciones para buscar soluciones a los problemas planteados por los ciudadanos en sus quejas.

DEBATE SOBRE LA VECINDAD CIVIL ARAGONESA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Que los aragoneses que llevan viviendo fuera de la Comunidad Autónoma más de diez años puedan recuperar la vecindad civil aragonesa, si así lo desean. Esta es la petición unánime de los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón, a iniciativa del PAR, que una comisión de expertos juristas defendió el pasado 23 de febrero ante la Comisión de Justicia

del Congreso de los Diputados. El Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, Jesús Delgado Echeverría, se refirió a dos momentos en la vida de la persona en los que conviene tener clara la vecindad civil, que son el divorcio y el fallecimiento. Precisamente para evitar sorpresas derivadas del

desconocimiento, el Profesor Delgado Echeverría propuso que no se pierda "más que cuando se ha querido y entonces tiene que constar en el registro" También formaron parte de la delegación aragonesa, la profesora de la Universidad de Zaragoza, María Martínez Martínez y el abogado zaragozano Luis León.

TOMA DE POSESIÓN DE LOS NUEVE MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ARAGÓN

Bajo la presidencia de **José Bermejo Vera**, componen el consejo consultivo juristas de reconocido prestigio, con más de diez años de experiencia profesional:

- Jesús Colás Tenas
- José Manuel Marraco Espinós
- Vega Estella Izquierdo
- Gabriel Morales Arruga
- Jesús Antonio García Huici
- Elisa Moreu Carbonell

Igualmente, son miembros del Consejo Consultivo de Aragón por haber desempeñado con anterioridad algún cargo público en áreas de responsabilidad con relevancia jurídica:

- Miguel Ángel Gil Condón
- María José Ponce Martínez



Fotografía de Luis Correas.



DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ARAGÓN

El Decreto-Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón publicado en el Boletín Oficial de Aragón con fecha 7 de febrero de 2017 introduce modificaciones puntuales en la vigente normativa en materia de ordenación del territorio pero de gran trascendencia para la gestión de los Planes y Proyecto de Interés General.

Del análisis de la regulación existente en materia de Planes y Proyectos de Interés General de Aragón, y de su confrontación con las necesidades derivadas del impulso de este tipo de actuaciones, teniendo en cuenta que son los instrumentos que regulan la implantación de actividades de especial trascendencia territorial, económica, social o cultural, tanto por su magnitud como por sus singulares características; se pone de relieve la necesidad de adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la operatividad de esta fórmula jurídica, así como la agilidad del procedimiento. Por las mismas razones resulta imprescindible que los parámetros urbanísticos generales aplicables a estos procedimientos específicos se adecuen a la realidad de los Planes y Proyectos de Interés General de Aragón.

A su vez, y con la principal finalidad de evitar prácticas especulativas en torno al desarrollo de este tipo de actuaciones, y garantizar la primacía del interés general de estos proyectos, se considera necesario que, en los supuestos en que se estime necesario, por parte del Gobierno de Aragón, pueda proceder a declararse el ámbito afectado por estos Planes o Proyectos de Interés General, como reserva de terreno para patrimonio público de suelo, en cualquier momento anterior a la declaración de interés general, siempre que concurren una serie de condiciones.

Esta declaración del ámbito como reserva para la constitución o ampliación del patrimonio público del suelo conlleva una serie de efectos beneficiosos para el interés general. Por

una parte, se garantiza la posibilidad de aplicación inmediata del régimen previsto en el capítulo VI del título III del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón que, en lo que afecta a estos planes e instrumentos, tiene especial relevancia, tanto para evitar posibles actuaciones especulativas, como para garantizar la máxima celeridad y eficacia en su tramitación. Y ello porque se prevé que el establecimiento o delimitación de áreas de reserva de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo comporta la sujeción de cuantas transmisiones se efectúen de terrenos u otros bienes inmuebles reservados a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración que estableció o declaró la reserva. Y por otra parte, reconoce que con esta declaración se produce de modo implícito la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios.

En otro orden de cosas, el artículo 54.6 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón prevé que el Gobierno de Aragón puede, con carácter general establecer nuevas categorías y módulos de reserva como modificar o suprimir las categorías y módulos previstos en el apartado primero de dicho precepto. Pero, además, el citado precepto faculta al Gobierno para establecer módulos de reserva especiales para los supuestos establecidos en el apartado cuarto de dicho artículo 56 de la Ley de Urbanismo.

Así pues, y con objeto de dotar de la máxima seguridad a esta previsión cuando se proyecta sobre grandes actuaciones que se canalizan a través de los planes y proyectos de interés general de Aragón, resulta conveniente aclarar específicamente que en los Planes de Interés General de Aragón de carácter industrial resulta posible realizar estas modificaciones mediante el acuerdo del Gobierno de Aragón que los apruebe, lógicamente siempre que aparezca suficientemente justificado

En cuanto a la utilización de la fórmula legislativa del Decreto-ley queda amparada en este supuesto por la incuestionable concurrencia de la urgencia en la aplicación de estas modificaciones normativas. Así, no sólo es preciso la adopción de estas medidas, sino su aplicación inmediata, de modo que se garantice la mayor seguridad jurídica y predictibilidad temporal tanto para cualesquiera operadores económicos como para los poderes públicos promotores de estas actuaciones, de modo que puedan conocer los parámetros exactos que les resulten aplicables y programar adecuadamente, en ese marco, sus decisiones de inversión. De este modo, se acentúa la labor de fomento y promoción de este tipo de actuaciones en cuanto contribuyen al impulso de la actividad económica, y por ello son generadoras de empleo.

Además, se insiste en la trascendencia de esta modificación normativa en aras a evitar posibles maniobras especulativas en torno a los ámbitos de estas actuaciones de relevancia territorial mientras se impulsa su ordenación y autorización, lo que justifica suficientemente la urgencia en su adopción dado que, en el actual contexto normativo y como consecuencia de las modificaciones realizadas en 2013 y 2014 en la anterior normativa urbanística y territorial, nada evita que dichas maniobras especulativas se produzcan durante los tiempos de tramitación de los planes y proyectos de interés general de Aragón al no poder obtenerse antes de su aprobación definitiva los terrenos precisos para ejecutarlas.

Carolina Floría Guillera
*Jefa de Servicio de Asuntos
Jurídicos y Coordinación
Administrativa
Secretaría General Técnica del
Departamento de Vertebración del
Territorio, Movilidad y Vivienda*



LEY 1/2017, DE 8 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO Y DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DEL RESTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LOS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

El artículo 29.2 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016 dispone que la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios realizará las actuaciones oportunas para la homologación por el Gobierno de Aragón de las retribuciones del personal no directivo de las empresas con las que tenga el personal de igual o similar categoría de la Administración de la Comunidad Autónoma, necesariamente antes del 1 de julio de 2016.

Del resultado de aquellas actuaciones se constató que el cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, requería la necesidad de abordar un proceso de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal, tanto directivo como del resto de personal de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma que diera solución a la situación actual, caracterizada por la heterogeneidad de categorías profesionales, de estructuras salariales y de cuantías retributivas.

Por consiguiente, se hacía necesario, para una mayor seguridad jurídica, dictar una norma con rango de ley que, con carácter general y horizontal, desarrollara las previsiones de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, y regulara el régimen del personal directivo y del resto del personal de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma.

Respecto del personal directivo, la Ley distingue entre Máximos Responsables y Directivos, los cuales deberán estar sometidos en

su vínculo laboral mediante contrato de alta dirección. Por su parte, el artículo quinto establece, respecto de los máximos responsables, que las retribuciones por cualquier concepto que deben percibir, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, no podrán exceder de la retribución íntegra anual establecida para los directores generales del Gobierno de Aragón, y respecto de los directivos, que el límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo y de las retribuciones variables vinculadas a objetivos, no puede exceder de las retribuciones previstas en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio para un puesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de grupo A, subgrupo A1, nivel 30 y complemento específico de especial dedicación.

Respecto del personal laboral, el artículo sexto dispone que las retribuciones del personal laboral se clasifican en retribuciones básicas y complementarias y que, en todo caso, la suma de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, no podrá superar las cuantías máximas establecidas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el intervalo de niveles de cada grupo profesional correspondiente al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el artículo séptimo se hace referencia a otras retribuciones de carácter variable que puede percibir este personal en atención al desempeño de los puestos o vinculadas al cumplimiento de objetivos.

En lo que se refiere a la clasificación profesional, se establece que las categorías profesionales del personal

laboral se agruparán, en función de la titulación exigida para el ingreso, en los mismos grupos de clasificación profesional previstos para el personal funcionario de carrera en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otro lado, la disposición adicional primera dispone que la homologación retributiva del personal directivo de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, mientras que en el caso del personal laboral, la disposición adicional tercera establece que cada entidad dispone de un periodo de tres meses para llevar a cabo un análisis sobre la valoración objetiva de los puestos de trabajo, asignar a cada puesto los complementos retributivos que correspondan, aprobar la correspondiente relación de puestos de trabajo, catálogo o plantilla de personal y proceder a la homologación retributiva. En todo caso, la homologación retributiva de este personal deberá estar completada antes del 30 de junio de 2017.

Por último, la disposición adicional quinta dispone que el Gobierno de Aragón regulará los términos, condiciones y efectos para el establecimiento, en su caso, de sistemas de desarrollo profesional que permitan la evaluación del desempeño, el logro de resultados y la valoración de la conducta profesional del personal laboral de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma previstos en esta ley. En todo caso, el Gobierno de Aragón homologará sus efectos retributivos con los previstos para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Luis Fernández-Caballero Lamana

Jefe de Servicio de Gestión de Personal Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios.

EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA MUNICIPAL DE GUIPUZKOA, ANULADO PARCIALMENTE POR EL TC

La cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Donostia, en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha sido estimada parcialmente por unanimidad por el Pleno del Tribunal Constitucional. El Tribunal considera que el citado impuesto es contrario al principio de capacidad económica, previsto en el art. 31.1 CE.

La norma sobre la que versa la cuestión, crea un impuesto sobre la plusvalía de los terrenos de naturaleza urbana. Este impuesto se devenga en el momento en que se produce la venta del bien y se calcula de forma objetiva a partir de su valor catastral y de los años (entre un mínimo de uno y un máximo de veinte) durante los que el propietario ha sido titular del mismo.

La sentencia recurre a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sobre los principios del art. 31.1 CE y recuerda que “en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial”. Es decir, el legislador no puede crear impuestos que afecten

a “aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia”. Insiste además en que el principio de capacidad económica no sólo se predica del sistema tributario en su conjunto, sino que debe estar presente en cada concreto impuesto, en tanto que presupuesto mismo de la tributación. “No caben en nuestro sistema, tributos que no recaigan sobre alguna fuente de capacidad económica”.

El Alto Tribunal tras su análisis considera que los preceptos cuestionados establecen una ficción de incremento de valor que, además, impide al particular toda prueba en contrario. Ello es así porque el aumento del valor del suelo se determina mediante la aplicación automática de los coeficientes previstos en la norma al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión. Por lo tanto, la mera titularidad de un terreno durante un determinado período temporal produce, en todo caso y de forma automática, un incremento de su valor. La fórmula prevista en la norma para calcular el impuesto provoca que éste deba pagarse igualmente en aquellos supuestos en los que el valor de los terrenos no se ha incrementado, o incluso ha disminuido, una circunstancia esta última no poco frecuente como consecuencia de la crisis. La

sentencia considera que esta consecuencia “carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1”.

Por todo lo anterior el Tribunal declara parcialmente inconstitucionales y nulos los preceptos cuestionados; esto es: “únicamente cuando sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los contribuyentes acreditar que no se produjo efectivamente un incremento de valor”. Corresponde por tanto al legislador, a partir de la publicación de la sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones del régimen legal del impuesto que permitan no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

M^a Belén Corcoy de Febrer
Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

LA COMPETENCIA PARA ESTABLECER LAS TASAS DEL “COPAGO” DE LOS SERVICIOS DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDE A LAS CCAA

La STC 27/2017, de 16 de febrero, resuelve el recurso de inconstitucionalidad que 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista habían interpuesto frente a dos preceptos de la Ley de las Cortes Valencianas 7/2014, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de

Organización de la Generalitat, que creaba tres tasas en materia de bienestar social, siendo los sujetos de las mismas, fundamentalmente, personas mayores y personas con discapacidad, sean dependientes o no.

A tales tasas se le achacaban

impugnaciones de índole competencial (supuesta vulneración del art. 149.1.1 CE) y de tipo no competencial: vulneración de los principios de justicia financiera (art. 31 CE), violación de los arts. 14 CE (principio de igualdad y no discriminación) y 15 (derecho fundamental a la integridad física y moral).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no entra a valorar las quejas de tipo no competencial, declarando la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, debido a las modificaciones que la Ley 10/2015 “de medidas” había introducido al respecto: supresión de la tasa por prestación del servicio de centro de día o de noche y modificación de las reglas de determinación de la cuota en las tasas por prestación del servicio de atención residencial y del servicio de vivienda tutelada.

Por ello, el proceso constitucional solo enjuicia la controversia competencial sobre las dos tasas subsistentes, pero únicamente cuando dichos servicios públicos sean prestados a dependientes, no a otros usuarios, porque el recurso se ampara en la supuesta vulneración de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 39/2006 establece que los usuarios de los servicios públicos asistenciales integrados en el catálogo del sistema deberán sufragar parte de su coste, instaurándose así el sistema del “copago” en su financiación. Recuerda la Sentencia que, en virtud de la competencia establecida en el art. 149.1.1 CE, el legislador estatal es competente para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el establecimiento y la regulación de las tasas en las que se instrumentaliza el “copago” de determinados servicios públicos asistenciales. Ahora bien, se trata de una competencia normativa restringida, limitada a las “condiciones básicas”, esto es, a aquellas imprescindibles o necesarias para garantizar la igualdad.

Y es el art. 33 de la Ley el que establece tres condiciones básicas sobre el deber de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios. En primer lugar, que ningún ciudadano quede fuera de la cobertura por no disponer de recursos

económicos. En segundo lugar, que los beneficiarios participarán en la financiación de las prestaciones de dependencia, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. Y, en tercer lugar, la Ley 39/2006 prescribe que será el Consejo Territorial del sistema para la autonomía y atención a la dependencia el que, de un lado, deberá realizar una propuesta sobre la determinación de la capacidad económica de los usuarios y, de otro lado, aportará los criterios mínimos comunes de la participación económica del beneficiario.

Continúa la Sentencia afirmando que el art. 33 de la Ley 39/2006 necesita desarrollo, puesto que la Ley no crea las concretas tasas con las que sufragar la parte correspondiente del “copago”. Sin embargo, la ley que establezca dichas tasas deberá ser la del ente público territorial que tenga atribuida tal competencia financiera, respetando siempre las condiciones básicas establecidas “ex art. 149.1.1 CE” por el legislador estatal en la Ley 39/2006.

En este caso, el TC afirma con rotundidad que la Comunidad Valenciana tiene la competencia financiera para la creación y regulación de las tasas por prestación de los servicios de atención asistencial del catálogo del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en esa Comunidad Autónoma, al ser precisamente la competente para prestar tales servicios, tal y como se deriva de su Estatuto de Autonomía y de la propia ley 39/2006, que atribuye a las CCAA la prestación de los servicios públicos del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, a través de su red de servicios sociales.

En ningún caso, concluye el TC, el título estatal del art. 149.1.1 CE habilita al Estado para la creación de las tasas correspondientes al “copago” de los servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, correspondiendo tal

competencia financiera a las CCAA. Por otra parte, los recurrentes alegaban que, siendo la Ley 39/2006 “legislación básica” ex art. 149.1.1 CE, la Comunidad Valenciana había invadido tal competencia estatal al haber establecido un concepto propio de capacidad económica del usuario, a tener en cuenta para cuantificar las tasas valencianas por prestación de los servicios de atención social. Sin embargo, aplicando la doctrina constitucional de que “la tasa sigue al servicio”, si la Comunidad Autónoma es competente para crear las tasas por prestación de los servicios asistenciales del catálogo del sistema para la autonomía y atención a la dependencia sobre las que se articula el “copago”, también lo será para determinar el concepto concreto de capacidad económica del usuario dependiente que va a configurarse como elemento de cuantificación de las mismas.

En este sentido, conviene recordar que, a diferencia del copago farmacéutico o sanitario donde el título competencial involucrado es el art. 149.1.16 CE, el art. 149.1.1 hace referencia a “condiciones básicas” y no a “bases”, y como sostiene la jurisprudencia constitucional “condiciones básicas” no es sinónimo de “legislación básica”, “bases” o “normas básicas”.

Por ello, ante la inexistencia de regulación estatal adicional, en cuanto a la capacidad económica del usuario dependiente se refiere, se establece que en tanto que esa legislación estatal no se haya dictado, resultará sumamente difícil atribuir a la legislación autonómica una invasión competencial.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

DESESTIMACIÓN DE CASACIÓN: LA NATURALEZA DE BIEN TRONCAL DE UNA PARIDERA NO SE COMUNICA A LA VIVIENDA EN LA QUE FUE TRANSFORMADA.

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de febrero de 2017 desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2016 dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Teruel, al considerar que no resulta infringido el artículo 528.1 del CDFA según el cual “Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial estimaba el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, revocando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel que consideraba que la paridera, (objeto de la controversia a través de una acción reivindicatoria de dominio y de nulidad o cancelación de inscripción registral ejercitada por los herederos de los bienes troncales del causante contra los herederos de la cónyuge de dicho

causante), era un bien troncal simple por haber sido recibida por el causante a título gratuito de ascendiente o colateral hasta el sexto grado, y su transformación en vivienda por los citados cónyuges no suponía una alteración sustancial del bien, sino la ampliación de una construcción de pueblo a mediados del siglo pasado aprovechando su superficie y cerramiento mediante la retirada de la cubierta y el alzado de una planta más para ampliar su uso de paridera a vivienda.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel revoca la Sentencia de instancia al considerar que la transformación de la paridera, de construcción rústica de una sola planta para el estabulamiento de ganado, a edificio de tres plantas destinado a vivienda con todos sus servicios, supone una transformación física y jurídica del bien que implica modificación sustancial de su identidad real y económica, por lo que no se puede sostener que el bien

que permaneció en la familia sea el mismo que ahora se reclama.

La Sala de lo Civil del TSJ de Aragón, partiendo de la valoración probatoria de la sentencia recurrida, ya que no se ha interpuesto motivo de infracción procesal por errónea valoración de la prueba, fundamenta su decisión desestimatoria del recurso de casación en la inexistencia de vulneración del artículo 528.1 del Código del Derecho Foral de Aragón, sosteniendo que la transformación realizada en la paridera es sustancial, tanto por la elevación de dos plantas sobre la baja como por el cambio de destino, de paridera a vivienda, por lo que la naturaleza troncal de la paridera original no se puede comunicar a la vivienda actual transmitida a los herederos de la mencionada cónyuge

Carmen Lahoz Pomar

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

CIRUGÍA ESTÉTICA, VALORACIÓN DE DAÑOS E INDEMNIZACIÓN

En este caso, llega en Apelación a la Audiencia Provincial de Zaragoza, una sentencia del JPI nº 1, en la que se condenaba a una Clínica Médica a indemnizar a la demandante como consecuencia de las secuelas sufridas por una intervención de cirugía estética (cicatrices de importante tamaño). Para la resolución del recurso interpuesto por la Clínica se profundiza en dos conceptos:

- 1.-Si se prestó la debida información previa al paciente.**
- 2.-Si el daño producido fue desproporcionado.**

En cuanto a la obligación informativa, entiende la AP que en los actos de

medicina voluntaria, no curativa, esta obligación debe ser aún mayor, de modo que al paciente se le advierta y comprenda los riesgos y daños que puedan derivarse de la operación a la que se somete (STS 13/4/2016). Sin embargo, la cirugía estética no garantiza el resultado, el fracaso puede no deberse a una mala praxis del facultativo, que aplica las técnicas con el cuidado y precisión exigibles, sino al componente aleatorio de cualquier intervención médica que no está exenta de complicaciones puesto que no todos los individuos reaccionan de igual manera ante un mismo tratamiento. (SSTS 2008/2009)

En este punto, consta en instancia que la paciente sí recibió una información correcta y suficiente, conocedora de los riesgos de la operación pese a lo cual decidió someterse a la misma. Se le indicó que la operación podía dejarle cicatrices e incluso podría requerir otros tratamientos o una segunda intervención para su desaparición.

En cuanto al concepto de daño desproporcionado, recabando doctrina jurisprudencial (STS 12/4/2016, SSTS 2007, 2009, 2013) se concluye que no puede existir daño desproporcionado cuando hay una causa que explica el resultado. En el caso presente la prueba ha demostrado



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

que el resultado sí ha sido desproporcionado, las cicatrices sufridas por la paciente son contrarias al fin que perseguía la intervención (mejorar la imagen corporal), sin que se haya podido acreditar razones, complicaciones imprevisibles o

inevitables que expliquen el resultado insatisfactorio.

Pese al cumplimiento de deber de informar, las secuelas físicas sufridas por la paciente (que han de calificarse de desproporcionadas) al

que se suman daños morales hacen desestimar el recurso de apelación además de condenar a la Clínica a incrementar la indemnización a la demandada.

Ana Victoria Sánchez Pelayo
Licenciada en Derecho

EL JUICIO DE EQUIDAD EN LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Zaragoza acordó que el procedimiento de equidad del art. 17.7 de la Ley de Propiedad Horizontal tras la reforma de junio de 2.013, era el singular cauce aplicable en los supuestos en que, ante la falta de consecución de la doble mayoría que requiere en art. 17.2 de la citada norma, mayoría mínimamente cualificada pues se requiere que sea de simple propietarios y no de simples asistentes (supuesto del art. 17.7 en segunda convocatoria), para la instalación de ascensor en el inmueble, los interesados acudieran al amparo judicial en busca de conseguir su pretensión: que se instalará el ascensor a efectos de accesibilidad cuando en la Junta no se había podido alcanzar la doble mayoría requerida.

Sin embargo, la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza ha dictado en fecha un Auto, en el que revoca el de instancia y entiende que: “la decisión judicial a que se refiere el precepto está prevista en la ley para los casos en que no ha podido conseguirse la mayoría simple requerida para tomar un acuerdo, ni tan siquiera en segunda convocatoria”, con la escueta motivación, a nuestro criterio contra lege, que “La competencia de decisión sólo puede tener cabida cuando el funcionamiento de la comunidad exigiera incondicionalmente un acuerdo y éste no se haya podido obtener en ninguno de los sentidos posibles. No sería conforme a la norma que el juez revocara un acuerdo desestimatorio de una propuesta que no ha obtenido mayoría, o que decidiera sobre la

preferencia de alguna de las propuestas contrarias, cuando ninguna de ellas ha merecido el sufragio de la mayoría”, y eso sí, indicando que no se condena en costas “habida cuenta de las resoluciones contradictorias de las distintas Audiencias Provinciales y tratarse de un objeto no exento de dudas jurídicas”.

Nos encontramos como tantas otras veces, ante la falta de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión, con el problema de la inseguridad jurídica que como abogados, y primeros interpretes de la norma debemos trasladar a los clientes que a nosotros acuden.

El cambio legislativo del año 2.013 en la Ley de Propiedad Horizontal introdujo en el citado art. 17.7 el término “apartados” en lugar del hasta entonces vigente “párrafo”, y la única consecuencia de ello era entender que se quiso ampliar este procedimiento singular de equidad, ciertamente ante la controversia que suponía dicha expresión en el antiguo art. 17.1 (que indicaba únicamente que el procedimiento de equidad venía referido a los supuestos de ese “párrafo” concreto y no al resto del mismo artículo), que hoy corresponderían con el número 7 de la actual art. 17.

Si se introdujo por el legislador la cita expresión “apartados” es que se quiso que todos los apartados anteriores, es decir, los números 17.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, pudieran ser objeto del proceso de equidad, cuando se reúnen las condiciones que se establecen (no consecución

doble mayoría en dos juntas y presentación de la demanda en el mes siguiente a la última), y ello con el fin de dar salida a posibles situaciones de estancamiento en la vida de la Comunidad, lo que no olvidemos es un principio rector de todas las últimas reformas en la normativa de propiedad horizontal teniendo a conseguir huir de posturas obstructivas como sería el caso de los demandados, que incluso pueden rozar el abuso del derecho que prohíbe el art. 7 del Código civil.

Pero no, la Audiencia nos dice que “No se trata de una convocatoria judicial para que se tome un acuerdo sobre una propuesta que ya haya sido desestimada”, y ante ello debemos aceptar la posición y decisión del Tribunal, aunque doctrinalmente entendamos se ha equivocado.

La imposibilidad de ulterior recurso ante este tipo de Autos, nos deja sin el instrumento adecuado para obtener del máximo órgano judicial del estado, el Tribunal Supremo en casación, una solución a la cuestión controvertida, que, una vez más, dependiendo ante qué Audiencia se defienda, e incluso ante que Juzgado si le corresponde una u otra sección de la Audiencia, podrá tener una u otra solución, con la correspondiente inseguridad jurídica que ello supone.

Javier Hernández García.
Abogado-Asesor Jurídico Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón.



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

El Auto de 1 de febrero de 2017 del Juzgado Central de Instrucción Número 4 de la Audiencia Nacional acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones derivadas de las diligencias previas abiertas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Teruel en referencia a un delito contra la salud pública, de fraude en sustancias farmacéuticas.

Las actuaciones objeto del procedimiento penal tienen su origen en la existencia de una trama cuyo objetivo sería obtener beneficio económico vendiendo al extranjero medicamentos adquiridos a precio español al ir pretendidamente destinados al mercado nacional, burlando así el doble precio impuesto por los laboratorios.

En primer lugar, se analiza la posible existencia de un delito contra la salud pública (arts. 361 a 362 CP), concluyendo la inexistencia del mismo dado que en ningún momento se han

utilizado medicamentos caducados, deteriorados o falsificados, ni puesto en peligro la salud de las personas.

En segundo lugar, se estudia la posible existencia de los delitos de falsedad, estafa, contra la Hacienda Pública, blanqueo de capitales y de organización criminal. De los mismos no se puede probar su existencia ya que:

a) No se ha aportado soporte documental suficiente para acreditar un delito de falsedad.

b) Tampoco se ha podido acreditar el perjuicio sufrido por la administración sanitaria de las CCAA afectadas. En los informes emitidos ni se cuantifica el perjuicio ni se aportan los criterios utilizados.

c) En relación con el delito contra la Hacienda Pública se indica que la AEAT, si bien aporta la existencia de expedientes abiertos a los investigados, en ningún momento la deuda tributaria descubierta supera el límite previsto en el 305 del CP.

d) Sobre el delito de blanqueo de capitales señala la imposibilidad de su existencia dado que no existe la previa comisión de un delito del que procede el beneficio económico que se trata de ocultar.

e) Tampoco existe un delito de organización criminal dado que no existe una actividad delictiva como fin de la organización. La distribución inversa es una infracción administrativa, no un delito.

Por último, indicar que el presente auto, en cuanto declara la existencia de determinadas prácticas que pueden ser constitutivas de infracciones administrativas previstas en la legislación estatal y autonómica sobre salud pública y ordenación farmacéutica, dará lugar a numerosos expedientes sancionadores tramitados por las diferentes Administraciones de las CCAA afectadas.

Manuel Guedea Martín.

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

DELITO DE ESTAFA POR DOBLE VENTA.

Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Huesca, que condenaba a J.A.R.P. como autor de un delito de estafa por doble venta, la Sección 1ª de la AP de Huesca le absuelve. El hecho encausado consistía en la doble venta de unas fincas por parte del acusado, primero a la ahora denunciante, la mercantil C.S.L., en el año 1990, en documento privado, que no llegó a elevarse a público, y en el año 2014 a un tercero de buena fe, por medio de escritura pública.

La AP sustenta su resolución en tres puntos:

1.- Es indiferente que la sociedad perjudicada, C.S.L. hubiera llegado a poseer las fincas para que se dé el delito de estafa por doble venta, ya que no es necesaria la tradición (entrega de la posesión como modo de adquirir el dominio) tal y como establece reiterada jurisprudencia del TS. No obstante, considera que,

si las poseyó al menos desde 2008 a 2013, puesto que percibió la PAC correspondiente a esos años.

2.- Por otra parte, la Sala establece que el contrato privado firmado en 1990, debe ser calificado de compraventa, susceptible de transmitir la propiedad, y no de garantía de un préstamo concedido por C.S.L. a la familia del acusado, instrumentalizada con la venta de los terrenos.

3.- Ahora bien, el representante legal de C.S.L. explicó en el juicio que, con relación a la segunda compraventa del año 2014, el tercero interesado en la compra de las fincas se dirigió a él, ofreciendo por las fincas 83.000 €, y dado que los terrenos no venían registradamente a nombre de C.S.L., habló con el acusado sobre esta cuestión y le dijo que la manera de hacer efectivo todo el tema era vendiendo las tierras el acusado y que le diera a C.S.L. de 70.000 a 73.000 euros (no recordaba la cifra exacta) del precio de la venta,

mientras que el resto del precio sería para el acusado. Y es por este punto por lo que se absuelve al acusado, ya que C.S.L. consintió la venta ante notario por parte del acusado, aunque con la obligación de entregar a C.S.L. cierta cantidad, con el fin de considerar que su interés en la operación quedaba ya satisfecho. Es decir, no se buscó la adquisición definitiva de la propiedad, sino la obtención de una cantidad de dinero. Por lo tanto, no nos encontramos ante una venta –la consumada en 2014– en perjuicio del primer comprador, como exige el tipo de la estafa impropia, ni ante la concurrencia del dolo exigible. No se puede hablar aquí de una doble venta con trascendencia penal, sino de un negocio en el que el vendedor actuó con la autorización de la sociedad C.S.L., si bien posteriormente, el acusado no entregó cantidad alguna a la denunciante, cuestión esta civil pero no penal.

Juan J. Castejón Penelas.

Letrado del REICAZ



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, RETRASO DESLEAL, DESPROPORCIÓN Y REINCIDENCIA.

Comentario de la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Zaragoza, N.º 61/2007, dictada en Procedimiento Abreviado n.º 149/2016:

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Zaragoza desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil recurrente contra la sanción impuesta como autor de una infracción del artículo 20 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de protección contra el tabaquismo.

La Sentencia fundamenta su decisión desestimatoria en la valoración de la prueba del caso ad hoc, que ofrece pocas dudas de la comisión del ilícito administrativo; así, se afirma, “Respecto del hecho en sí, se alega que estando los inspectores, una persona se encendió un cigarro, y al ser advertido por los inspectores, el

encargado (Sr. XXX) le obligó a apagarlo. Respecto de si estaba fumando o justo en ese momento encendió un cigarro, se ha aportado la testifical, pero, al margen de que presenta ciertas dudas, vemos que es la excusa habitual, y además la conducta de la parte no se corresponde lógicamente con la que correspondería, de haber sido así, efectivamente”.

Además, en la testifical la persona que declara no es la que firmó el acta, como habría sido lo lógico, por lo que hay legítimas dudas de que realmente estuviese allí y percibiese todo lo ocurrido. En su defecto, de haber sido como narra el recurrente, lo lógico habría sido hacerlo constar en el acta, en lugar de firmar sin más la misma, sin hacer ninguna observación, o bien cualquier prueba de cintas de vídeo que lo acreditase, frente a lo que se alega el “retraso desleal”; se destruyeron las cintas de video al no haberse

iniciado antes el expediente sancionador por la Administración, no se guardaron el tiempo debido, argumento que no puede compartirse como causa de exoneración (lo normal es guardarlo hasta que prescriba la sanción).

Así como la reincidencia de la mercantil recurrente, 7 denuncias desde 2012, por el mismo motivo, que justifican la sanción y la expresa imposición de costas, no hay desproporción alguna en la sanción impuesta pues debe tenerse en cuenta que los inspectores no están a todas horas en el centro sancionado, por lo que, si las veces que van sorprenden tan a menudo a gente fumando, es evidente que hay mucha tolerancia o despreocupación al respecto.

Alberto Gimeno López.

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

¿ESTÁ PRESCRITA LA SANCIÓN A LA LUZ DE LA NUEVA LEY 40/2015?

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Zaragoza de fecha 21 de febrero de 2017, además de enjuiciar la cuestión de fondo o material del pleito, relativo a una sanción en materia de transportes, realiza un análisis sobre la aplicación de la nueva regulación en relación a la prescripción de la infracción contenida en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta cuándo entró en vigor la Ley 40/2015, que fue el 2 de octubre de 2016, y cuándo es la fecha de la resolución del recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, que en el presente caso, fue anterior a la entrada en vigor de la citada ley. Al resolverse expresamente el recurso de alzada antes de

la entrada en vigor de la nueva ley, debe aplicarse el régimen y jurisprudencia anterior, que entendía que una vez dictada la resolución sancionadora, la demora de la Administración en la resolución del recurso (en este caso, de alzada) dirigido contra aquella, no determina la prescripción de la infracción sino que únicamente deja abierta la vía de la impugnación jurisdiccional (STS, sala 3, sección 5, de fecha 14 de diciembre de 2004; STS, sala 3, sección 5, de fecha 22 de septiembre de 2008, STC, sala 1, de fecha 7 de mayo de 2012 en relación con STC 37/2012).

Además, en cuanto a la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción para las disposiciones sancionadoras que contempla la nueva ley, se refiere a los nuevos plazos de prescripción que fije la nueva normativa y

no a la incidencia que pueda tener la resolución o no del recurso de alzada.

Respecto de la caducidad del procedimiento sancionador, interesa resaltar aunque no sea el objeto principal del comentario, que el plazo para computar la caducidad debe realizarse desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador por el órgano administrativo como recoge expresamente la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de Transportes Terrestres, que constituye la legislación aplicable, y no desde la fecha de la denuncia, que recoge la normativa vigente del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Diana Lázaro Laguardia

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO: SANCIÓN DE NULIDAD RADICAL DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ENCAMINADAS A ELUDIRLAS

En el caso enjuiciado, impugnadas jurisdiccionalmente las licencias de obras y de apertura de tanatorio en el casco histórico de un Municipio, se dictó sentencia por la que resultaron anuladas, imponiéndose el cese de dicha actividad con la clausura del establecimiento. El alegato fundamental estimado fue que, al no estar previsto expresamente en la normativa urbanística municipal el uso de tanatorio en suelo urbano, no cabía conceder tales autorizaciones.

A los pocos días de serle notificada al Ayuntamiento la firmeza de esa sentencia, decidió promover y aprobar una Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, con la finalidad declarada de concretar una serie de usos que se añaden a los permitidos en el suelo urbano, entre otros el de tanatorio.

Esta disposición es la que constituye el objeto del recurso jurisdiccional directo dirimido en las sentencias que aquí se comentan, dictadas el 30/6/15 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en única instancia y el 5/10/16 por el Tribunal Supremo en casación.

Centrado así el debate, la cuestión discutida es si se trata de un posterior planeamiento aprobado con la finalidad de eludir la anulación judicialmente decretada de las previas licencias para el tanatorio y, en definitiva, si concurre esa especie de desviación de poder.

La sentencia de 30/6/15 considera que la especificación de los usos permitidos y compatibles en el suelo urbano planteada por el Ayuntamiento, está amparada en el ejercicio del “ius variandi” que ostenta toda Administración planificadora, dadas las distintas actuaciones que la memoria de la Modificación Puntual impugnada señala que se estaban llevando a cabo y se proponían desarrollar en el Municipio, en orden al despliegue de nuevo suelo industrial, la posible implantación de centro comercial e industrias complementarias, lavandería, instalaciones de nuevas escuelas, sanitarias, de restauración y servicios.

Por contra, la sentencia de 5/10/16 concluye que la motivación ofrecida en la Modificación Puntual impugnada es insincera. Para el Tribunal Supremo no es razonable que un pequeño Municipio promueva la especificación de los usos permisibles en las distintas zonificaciones del suelo urbano, con la justificación de la necesidad de desarrollar las indicadas iniciativas a las que genéricamente se alude en la memoria, cuando no existe constancia de esas actividades salvo la construcción de un colegio público, una lavandería en funcionamiento y un gimnasio municipal, al mismo tiempo que se señala como uso permitido en el casco histórico el de tanatorio, donde precisamente se localiza el ya construido y en plena actividad, a pesar de las licencias anuladas.

En consecuencia, el Tribunal Supremo declara que la Modificación Puntual en cuestión es radicalmente nula, conforme a lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al entender que se aprobó con el único designio de evitar las consecuencias derivadas de la referida sentencia firme anuladora de las licencias.

José Antonio Garcés Nogués
David Navarro Calvo
Abogados





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD

Sentencia del TSJ de Aragón de 28 de diciembre de 2016, recurso 802/2016.

La disposición final sexta del IX Convenio Colectivo Sindical Minero (1990-91) establecía que el personal de Ordenanza Minera de Endesa disfrutará de prestaciones análogas al personal de Ordenanza Eléctrica. Esta disposición final sexta fue desarrollada por el Acuerdo de 13-12-1.999, el cual instauró una mejora voluntaria que excluía expresamente al personal que percibiera el complemento prescricional de los arts. 46 y siguientes del convenio colectivo minero. Cinco de los demandantes se habían jubilado anticipadamente por aplicación del art. 46 del citado convenio colectivo. Y el sexto trabajador se jubiló el 22 de octubre de 1990. Cada uno de los actores está percibiendo un complemento de su pensión por importe de entre 702,30 euros mensuales (el menor) y 1.190,23 euros mensuales (el mayor). Los demandantes pretenden percibir dos mejoras voluntarias de la Seguridad Social: 1) la mejora prevista en el articulado del IX y sucesivos Convenios Colectivos sindicales mineros, consistente en la diferencia entre la pensión de jubilación reconocida y el importe total de sus retribuciones, la cual constituye un complemento vitalicio, invariable y

no absorbible; y 2) la mejora voluntaria de la cláusula tercera del Acuerdo de 13-12-1.999.

El TSJ desestima la demanda porque el Acuerdo de 13-12-1999 excluye expresamente a este colectivo de la mejora voluntaria regulada en él, debido a que estos trabajadores ya están percibiendo una mejora voluntaria de la Seguridad Social consistente en un complemento de la pensión de jubilación a cargo de Endesa. Y no es dable invocar el principio de igualdad porque no se trata de términos de comparación homogéneos. Los trabajadores que estaban en activo o prejubilados entre el 1-11-1990 y el 13-12-1.999 y que no perciban el complemento de la pensión de jubilación previsto en el art. 46 del IX Convenio Colectivo sindical minero, sí que tendrán derecho a la mejora voluntaria del Acuerdo de 13-12-1.999: el plan de pensiones de la cláusula primera y, solo cuando se trate de jubilados ordinarios antes del 13-12-1.999, la renta vitalicia. Pero los actores, que sí que perciben el complemento de la pensión de jubilación a cargo de Endesa y posteriormente de IberCaja Vida SA en virtud de una póliza abonada por Endesa, no tienen derecho a percibir dos mejoras voluntarias de la Seguridad Social de

la misma empresa porque la establecida en el Acuerdo de 13-12-1.999 es incompatible con la prevista en el art. 45 (y posteriormente 46) del Convenio Colectivo minero.

La sentencia argumenta que no se puede invocar el principio de igualdad respecto de los trabajadores prejubilados en 1990-93. Además, examina el Acuerdo de 10 de marzo de 2.000, que no resulta de aplicación a los demandantes. Y niega que opere la cosa juzgada positiva o prejudicial respecto de las sentencias de esta Sala de 8-3-2004, recurso 1063/2003 y 15-11-2004, recurso 948/2004, porque no concurre el requisito consistente en la identidad subjetiva, explicando que aquellas sentencias centraron su argumentación jurídico-sustantiva en la cuestión relativa a la discriminación por razón temporal (derivada de las fechas de devengo de las pensiones de incapacidad permanente, jubilación o viudedad). Por el contrario, la presente sentencia aborda directamente el examen de la compatibilidad entre ambas mejoras voluntarias de la Seguridad Social.

Juan Molins García-Atance
*Magistrado de la Sala Social
del Tribunal Superior de Justicia
de Aragón.*

SANCIÓN DE SINDICATO A CARGO SINDICAL ¿VULNERACIÓN DE LIBERTAD SINDICAL?

Un Sindicato sanciona a un Secretario General de un sector de actividad sindical a una suspensión de los derechos como afiliado de 4 años (falta muy grave). Recurrida la sanción, la Comisión de Garantías la rebaja a un mes de suspensión (falta leve), decisión confirmada ante Comisión de Garantías Confederada. La Comisión Ejecutiva, en el plazo de ejecución de la sanción, asume la dirección sindical del sector, al amparo de un precepto estatutario que permite a la Federación asumir la responsabilidad de dirección

sindical respecto a sus estructuras. El Secretario General, tras cumplir la sanción, es rehabilitado en sus derechos como afiliado, pero no en su cargo de dirección sindical.

Plantea una demanda de tutela de derechos fundamentales por persecución sindical, por la desproporción entre la sanción primeramente impuesta y la definitiva, y la privación del cargo sindical, y por la vulneración de su derecho al honor y propia imagen.

Se recuerda en la sentencia la doctrina acerca de que no toda impugnación de un acto interno sindical (disciplinario, de procedimiento, convocatoria congregual, etc.) conlleva la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, así como que el objeto del procedimiento de tutela de derechos fundamentales tiene un conocimiento limitado a la constatación de tal vulneración, pero no alcanza a cuestiones de legalidad ordinaria. El procedimiento, no obstante, dadas las afirmaciones contenidas en demanda, se



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

ha planteado como tutela de derechos fundamentales.

Se niega la apreciación de persecución sindical pues los propios mecanismos internos del Sindicato han permitido lograr una adecuada defensa de los derechos del demandante y obtener una calificación de la falta como leve, la cual además no fue ejecutada cuando pudo serlo, sino tras la resolución del recurso ante la Comisión de Garantías

Confederal. Resta resolver la asunción de la Dirección del Sector por la Comisión Ejecutiva, pese a la rehabilitación del sancionado en sus derechos como afiliado, aunque no en su cargo electivo. Sin embargo esta cuestión queda en el ámbito de discusión sobre la adecuación a los estatutos de la decisión de la Comisión Ejecutiva. No existe norma expresa que determine la imposibilidad de recuperar el cargo representativo por imposición de

sanción (pérdida temporal de la condición de afiliado). La cuestión debe ser resuelta en un procedo ordinario, no el proceso de protección de tutela de derechos fundamentales, por tratarse de una cuestión de interpretación de normas estatutarias sindicales.

Mariano Fustero Galve.

Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza

SANCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES TRAS ACCIDENTE MORTAL DE TRABAJADOR EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA

La sentencia nº 361/2016 del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza, dictada en los autos 16/2016, desestima el recurso interpuesto frente a la sanción impuesta a la recurrente, consecuencia de la intervención de la Inspección de Trabajo derivada del accidente mortal sufrido por un trabajador con ocasión de la construcción de una obra pública.

Derivada de la actuación inspectora, se impusieron sanciones a la empresa promotora, a la contratista principal y a la subcontratista.

La sentencia comentada en primer lugar desestima la alegación de la actora de la absoluta falta de certeza del acta de infracción, rechazando los argumentos relativos a que fuera construida sobre argumentos subjetivos así como a que el acta se levantara meses después del accidente, pues según señala, la infracción imputada a la mercantil es objetiva y fundada en los hechos que se exponen como probados, que son objetivos y no se ven afectados por el transcurso de un mayor o menor período de tiempo.

Analiza seguidamente la sentencia el papel de la recurrente en la obra pública, siendo como era la promotora de la misma, como adjudicataria del Ayuntamiento de Zaragoza, y las responsabilidades que le competen como tal, esto es, entre otras, la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud y el nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud. Así se señala en la sentencia que el objeto del litigio no se centra en el desarrollo del accidente sino en el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención, de tal manera que la mecánica del siniestro y si hubo imprudencia en la actuación del trabajador, es ajena al recurrente sin que a él se le pueda reprochar si ha habido una adecuada vigilancia sobre el desarrollo del mismo, y ello porque por lo que se le ha sancionado es por la ausencia de previsión y de medidas de prevención exigibles en el planteamiento de la obra de los trabajos de encofrado de los digestores, y no por las concretas circunstancias de la caída en altura del trabajador.

A continuación la sentencia analiza cual debe ser el contenido de los

Estudios de Seguridad y Salud según la normativa aplicable, así como el concreto contenido que tenía el Estudio que realizó la recurrente, concluyendo que la falta de identificación de los riesgos del trabajo y de previsión de medidas preventivas necesarias para reducirlos o controlarlos, fue una de las circunstancias coadyuvantes en el desenlace del accidente.

Asimismo analiza someramente cual es el contenido y función que tiene el Plan de Seguridad frente al Estudio de Seguridad y Salud así como las funciones del Coordinador de Seguridad, y la responsabilidad de la empresa promotora frente a las deficiencias en la actuación de éste.

La sentencia es firme, al no haberse formalizado recurso frente a ella.

Paula Bardavío Domínguez.

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

IRRETROACTIVIDAD DE CONVENIOS DE EMPRESA

El trabajador prestó servicios para la empresa entre julio de 2015 y enero de 2016 y presenta demanda en materia de cantidad por percibir retribuciones

por debajo del Convenio del Transporte de Mercancías por Carretera.

La empresa negoció y firmó con los

representantes de los trabajadores convenio de empresa con periodo de vigencia del 1-1-2015 a 31-12-2018, el cual fue publicado en agosto de 2016.



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La empresa invoca que el convenio aplicable es el de empresa ya que su periodo de vigencia se inicia el 1-1-2015, pese a publicarse con posterioridad a la prestación de los servicios, y ello pese a que los salarios pactados en el citado convenio están por debajo del convenio sectorial.

El Magistrado del Juzgado de lo Social 4 refleja en su Sentencia que la Sala de la Audiencia Nacional en su Sentencia

de 29-5-2013 estableció que en los Convenios Colectivos es frecuente el uso de la técnica de la retroactividad, pero es la retroactividad de grado mínimo que suele usarse en Derecho del Trabajo, es decir aquella en el que el nuevo convenio se aplica sólo a efectos de la situación anterior que nazcan y se ejecuten después de estar vigente. La Sentencia de la Audiencia Nacional fue confirmada por el T.S. (18-2-2015), la empresa debió abonar el precio

convenido según el convenio sectorial, al no hacerlo se lucró del trabajo de los trabajadores, lo que constituyó fraude de Ley y abuso de derecho.

Un Convenio de empresa no puede extender sus efectos a una relación laboral concluida antes de su publicación.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social

EL DESPIDO EXPRES DEBE SER RECONOCIDO POR EL FOGASA

Es cierto que Art. 56.2 ET excluyó por medio del RDL 3/2012 de 10 de Febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, el denominado "Despido Expres", opción resolutoria de la relación laboral mantenida por las partes por la que el empresario, en la misma carta de despido venía sin más trámites a reconocer la improcedencia del despido, teniendo un plazo de 48 para abonarla o en su defecto consignar la indemnización.

El Art. 33.1 del mismo texto legal (RD 2/2.015) en lo relativo a las obligaciones del FOGASA, se establece que "(...) se abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia o concurso del empresario".

En términos semejantes el mismo Art. 33.2 "El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, **abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta ley, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal,**

En la Sentencia de contraste, La actora en fecha 5 de febrero del 2.013 fue despedida.

La empleadora estableció un calendario de pagos a los efectos de liquidar el saldo resultante con la trabajadora, que nunca llegó a cumplirse. Ante la caducidad y prescripción de la cantidad adeudada se interpuso en fecha 21/02/14 Papeleta de Conciliación ante la UMAC y en fecha 17/03/14 demanda ante el Juzgado de Lo Social nº 7, recayendo en Autos 278/2014 las actuaciones. En los Autos del Juzgado nº 7 de Zaragoza en materia de Cantidad (P.O), estaban citados la Empresa demandada, La Administración Concursal y el **FOGASA**

El Juzgado de lo Social 7 en Sentencia 299/15 emitió Sentencia en la que estimó íntegramente la demanda, y condenando a la Empresa, a la A.C y al FOGASA a abonar a la trabajadora la cantidad de 11.212,74€

El 20 de noviembre del 2.015 se presentó solicitud al FOGASA, **que fue denegada**. Se interpuso nueva demanda de cantidad contra el FOGASA al desestimar la solicitud objeto de esta litis.

Es indubitado que al haber reconocido la empresa la indemnización máxima establecida de forma normativa, y no haber debate jurídico sobre su cuantificación, interponer demanda por despido o por cantidad era una opción indistinta, ya que si se hubiera decidido la actora por la primera de las

opciones (**Despido**), el lógico escenario esperado hubiera sido condenar a la Empresa, la AC y al FOGASA a la antedicha cantidad.

De haber demandado por **cantidad**, igualmente, al no haber oposición sobre su cuantificación el fallo de ambas Sentencias hubiera sido el mismo, es decir estimar la demanda y condenar a la Empresa, a la A.C y al FOGASA a abonar a la trabajadora la cantidad de 11.212,74€.

En ambas Sentencias Social 7 y Social 4 se estimó la causa de Pedir, si bien el FOGASA decidió interponer Recurso de Suplicación al entender que la fórmula de la resolución contractual no estaba operativa en el momento del despido, y que por lo tanto, no procedía condena alguna.

La Sala del TJS de Aragón en cambio viene a concluir que al haber una Sentencia del Juzgado de Lo Social, que condena a la mercantil a abono de la cantidad que señala por el mismo concepto indemnizatorio, se debe en definitiva, subrogar el FOGASA, puesto que existe un título ejecutivo valido que habilita su reclamación-

Antonio López Díez
Graduado Social



ACCIONES CONTRA EL RUIDO DE FIESTAS Y CELEBRACIONES

El Ayuntamiento de Calatayud ha aceptado la Sugerencia del Justicia de Aragón referida a las molestias a los vecinos producidas por los ruidos procedentes de la carpa situada en la calle Coral Bilbilitana durante las fiestas patronales y ha anunciado que, con carácter previo a las fiestas de San Roque, convocará a la Junta de Seguridad, con asistencia de los representantes de las peñas, para regular aspectos relacionados con los festejos y, en concreto, las medidas sobre horarios y limitación de ruidos de acuerdo con las indicaciones del Justicia.

Dichas indicaciones apuntaban, en

primer lugar, la posibilidad de ubicar la carpa en otro solar de la localidad que estuviere más alejado de la zona residencial, evitando así las molestias a posibles residentes, una opción descartada por el consistorio bilbilitano que dice en su escrito al Justicia que “durante las fiestas de San Roque los locales de la totalidad de las peñas se encuentran en el casco urbano, aprovechando espacios públicos municipales y solares privados”.

Entiende el Justicia que las Administraciones públicas deben dar ejemplo exigiendo el cumplimiento de las normas de convivencia que garantizan tanto el descanso como

el disfrute del tiempo de ocio, entendiéndose, no obstante, que lo primero es un derecho preferente por cuanto afecta a la salud y a la intimidad.

La Sugerencia del Justicia de Aragón responde a una queja vecinal en la que se señala que la actividad de la citada carpa durante San Roque se prolonga cinco días seguidos hasta las siete de la mañana emitiendo un nivel de ruido “que supera el máximo permitido”, impidiendo con ello el descanso de los vecinos.

[VER EXPEDIENTE](#)

MENOS QUEJAS SOBRE LA GESTIÓN DEL IAI

En contestación a dos Sugerencias del Justicia de Aragón sobre la falta de respuesta a sendas reclamaciones por denegación del Ingreso Aragonés de Inserción, la Administración autonómica ha informado a la Institución “del incremento del ritmo de trabajo de la Comisión de Reclamación del Ingreso Aragonés de Inserción” con el fin de resolver los expedientes en el plazo señalado por la norma que es, máximo, de tres meses. Las quejas que motivaron la actuación

del Justicia denunciaban retrasos de más de seis meses lo que a juicio del Justicia, Fernando García Vicente, resulta especialmente preocupante dada la delicada situación de las personas y familias que solicitan la ayuda de la Administración.

Por este motivo, El Justicia valora de forma muy positiva que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales haya aceptado las Sugerencias y vaya a resolver las

reclamaciones por denegación del IAI de dos familias a la mayor brevedad posible.

También ha calificado de “muy positivo” el anunciado aumento del ritmo de trabajo de la Comisión encargada de resolver estas reclamaciones tras las cuales existen situaciones de vida difíciles por lo que los plazos de deben reducir todo lo posible.

[VER EXPEDIENTE](#)

BONIFICADA LA MATRÍCULA DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS A LOS PARADOS

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, Maite Pérez, ha enviado una carta al Justicia informándole que acepta una reciente Sugerencia sobre la bonificación para desempleados del precio de la matrícula de las Escuelas Oficiales de Idiomas y que, en consecuencia, su Departamento, junto con el de Hacienda, estudiará las opciones que existen.

El Justicia, Fernando García Vicente, ha valorado esta respuesta de forma positiva porque favorece a personas provenientes de sectores económicamente débiles de nuestra sociedad. Entre otros, es el caso de

los ciudadanos que han perdido su empleo, a los que se les ha extinguido la prestación contributiva o subsidio por desempleo, inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante más de un año, que buscan activamente empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en cursos y otras actividades para aumentar las posibilidades de encontrar un empleo.

La ley establece que los precios públicos tienen que cubrir como mínimo los costes de la prestación del servicio, si bien reconoce expresamente la posibilidad de establecer un importe

menor del coste real siempre y cuando concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen y previa memoria que justifique las reducciones.

Argumenta el Justicia en la Sugerencia dirigida a la Administración, que al igual que está prevista la matrícula bonificada en las Escuelas de Idiomas para las familias numerosas, personas con discapacidad o víctimas de actos de terrorismo, puede estudiarse esta posibilidad a favor de personas provenientes de sectores económicamente débiles de la sociedad.

[VER EXPEDIENTE](#)

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web: www.eljusticiadearagon.es



ATENCIÓN A MENORES CON ENFERMEDAD MENTAL MUY CONFLICTIVOS

La Ley Orgánica de protección jurídica del menor prevé el acogimiento residencial en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta, en situación de guarda o tutela de la Administración, como último recurso y siempre con carácter educativo.

En Aragón no existe un recurso de estas características y los menores que precisan del mismo son trasladados a centros específicos de otras Comunidades Autónomas. Para que esto no ocurra, en una reciente Sugerencia de la Institución se ha solicitado al Departamento de

Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón que incluya entre sus proyectos la creación de un centro específico destinado al cuidado y atención de menores de edad con graves problemas de conducta asociados a una enfermedad mental.

El Justicia ha realizado esta petición en respuesta a la queja de una madre cuyo hijo, bajo la tutela de la DGA, había sido trasladado a un centro de la Comunidad de Madrid ante la falta de recurso específico en Aragón.

A este respecto, El Justicia de

Aragón insiste en la importancia de que estos menores afectados por una enfermedad mental y graves problemas de conducta que hacen imprescindible su internamiento, puedan conservar sus referentes, normalmente familiares, e insiste en que la puesta en marcha de este proyecto necesita el apoyo y respaldo del Departamento de Sanidad, por lo que hace un llamamiento a la colaboración de todas las partes implicadas.

[VER EXPEDIENTE](#)

UNIÓN DE ESFUERZOS Y VOLUNTADES CONTRA LA DESPOBLACIÓN EN ARAGÓN

La Institución del Justicia de Aragón está trabajando en un Informe sobre la despoblación en la Comunidad Autónoma con el fin de aportar ideas en el debate sobre esta realidad demográfica con importantes consecuencias en todos los ámbitos del desarrollo social y que en los últimos tiempos ha recobrado actualidad en la agenda política autonómica y estatal.

El informe impulsado por el Justicia supone una revisión del estudio que la Institución realizó en el año 2000 titulado “La despoblación en Aragón” en el que se realizaba un diagnóstico detallado del problema y se planteaban medidas para hacerle frente relacionadas con la natalidad, el envejecimiento, las migraciones, el desarrollo local como factor de equilibrio territorial y la localización empresarial, entre otras. Como la vez anterior, el Informe actual está coordinado por el Centro de Estudios sobre la Despoblación y Desarrollo de Áreas

Rurales (CEDAR)

En opinión del Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, el problema de la despoblación y el desequilibrio territorial es uno de los más graves a los que se enfrenta nuestra Comunidad Autónoma, que concentra la población en unos pocos puntos y deja despobladas amplias zonas del territorio.

Las consecuencias de esta realidad, agravadas por las bajas tasas de natalidad que apuntan hacia una sociedad envejecida en un espacio territorial en gran parte despoblado, inciden no sólo en aspectos estructurales, como el desequilibrio del sistema de pensiones por la disminución de la población activa, sino en el propio ámbito de los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, desde la perspectiva de la despoblación territorial, la situación descrita puede poner en peligro la accesibilidad de los ciudadanos a las prestaciones básicas de

un Estado de bienestar por lo que El Justicia se suma a las voces que reclaman cambios en el sistema de financiación autonómica que tengan en cuenta esta realidad así como gestiones activas del Gobierno central ante la Unión Europea para atraer fondos que permitan adoptar medidas contra la despoblación.

Fernando García Vicente, valora de forma positiva la designación de un Comisionado estatal encargado de ordenar la futura estrategia contra la despoblación, así como las actuaciones que hasta el momento ha realizado el Gobierno de Aragón en el marco de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (EOTA), documento de referencia del Gobierno de Aragón que contiene los objetivos generales, específicos, estrategias y normas para alcanzar un desarrollo territorial equilibrado y sostenible.

[VER EXPEDIENTE](#)

Los Informes, Sugerencias y Recomendaciones del Justicia de Aragón se pueden consultar en la web: www.eljusticiadearagon.es

50 AÑOS DE COMPILACIÓN

El Apéndice de 1925 en la codificación civil española

La codificación civil española fue tardía, lenta, compleja, insatisfactoria. Para muchos, no acabó bien (o, simplemente, no acabó), porque no unificó el Derecho civil. Es decir, no consiguió suprimir los entonces llamados Derecho forales. Gracias a ello tenemos hoy Derecho civil aragonés. El Código civil de 1888 recogió sustancialmente el Derecho de Castilla, especialmente en materias de familia y de sucesiones, con pretensión de aplicarse a todos; pero acabó respetando “por ahora”, en toda su integridad los derechos forales en las provincias o territorios en que subsistían. Estos Derechos habrían de quedar reducidos a unos apéndices al Código civil “en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar”.

Esto fue el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, de 7 de diciembre de 1925. Fue empeño aragonés el que llegara a promulgarse. Desde el mismo momento en que se publicó el Código civil español los juristas aragoneses constituyeron una comisión con el objetivo de redactar un Código civil de Aragón. Ya la habían prefigurado en su Congreso de 1880-81. La presidió el catedrático Mariano Ripolles y presentó un texto articulado en 1899. Este año, por ordenarlo así el ministerio de Justicia, se formó una segunda comisión, presidida por el abogado y político republicano Joaquín Gil Berges, que envió su proyecto al ministerio en 1904. Pasaron años sin que en Madrid se hiciera nada. Ya en los años veinte la Comisión de codificación preparó un texto de Apéndice que la dictadura de Primo de Rivera hizo ley.

En su formación colaboró lealmente Marceliano Isabal, que trató de conservar lo que se pudo del

texto enviado desde Aragón decenios atrás. Los juristas aragoneses, satisfechos por la publicación del Apéndice, que resolvía en efecto algunos problemas, pero descontentos con su limitado contenido, trataron de completarlo y mejorarlo en cuanto tuvieron ocasión.

La ocasión llegó pronto, con otro régimen político, la República, en 1935. Comenzó con el nombramiento desde Madrid de una Comisión para la revisión del Apéndice, con sede en Zaragoza y compuesta por notables juristas aragoneses. En ella estaban ya personalidades como Castán y Palá Mediano, que no dejarán de formar parte de la misma hasta la aprobación de la Compilación en 1967.

De la “revisión del Apéndice” a la Compilación. El Congreso Nacional de Derecho civil.

Porque es aquella Comisión de 1935 la que, confirmada y remodelada en 1944, y ampliada en número de miembros y en el alcance de su encargo en 1948, llegará a elaborar finalmente el anteproyecto de Compilación que, enviado a Madrid y tras pasar por la Comisión de Codificación y las Cortes del franquismo, llegará a ser ley en 1967.

Más aún, es aquella comisión republicana la que redacta una decisiva “Ponencia General” (creo que obra principalmente del notario Palá) que quiere superar los límites de una mera “revisión del Apéndice”, al que critica con dureza. Se propone elaborar con técnica nueva una “ley de las instituciones civiles de Aragón”, con sistemática propia y distinta de la del Código civil español, que no sea una colección de supuestas especialidades respecto del mismo, sino “considerando el Derecho aragonés como sistema jurídico

completo con personalidad propia”. Consecuentemente, con su propio sistema de fuentes, en el que debería constar la costumbre y el principio *Standum est chartae*. Lo notable y decisivo es que esta ponencia la hizo suya la comisión en 1944 y en 1948. En definitiva, la Compilación de 1967 se hizo conforme al plan de aquella Ponencia de 1935.

Pero entre medio se intercala un acontecimiento decisivo, de alcance nacional, planeado y dirigido desde Aragón por los mismos que llevarán el peso de la elaboración de la Compilación. Ya en 1942 habían creado el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés y convocado en Jaca jornadas de estudio de los Derechos forales a las que concurrían también juristas de otras regiones. Lanzan la propuesta de un Congreso Nacional de Derecho civil, que se celebró efectivamente en Zaragoza del 3 al 9 de octubre de 1946, con presidencia de Castán, presencia legitimadora de autoridades como el ministro de Justicia o el presidente de las Cortes y asistencia de un millar de juristas de toda España. Sus conclusiones cambiaron el rumbo de los Derechos forales, los encauzaron a través de compilaciones y les garantizaron un largo futuro, alejando el horizonte de la unificación del Derecho civil.

Cómo la hicieron

El camino fue largo, con ritmo desigual y algunas incertidumbres. La comisión ampliada en 1948 duplicó el número de vocales, hasta veintiséis. La presidía quien por tiempo fuera presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Tres de los vocales, muy ilustres, vivían en Madrid (Castán Tobeñas, Gascón y Marín y Sancho Seral), cuatro en Huesca (entre ellos Cirilo Martín Retortillo) y cuatro en Teruel. Edades y profesiones distintas, también distinta preparación,

interés y tiempo disponible. Todos aportaron su apoyo y aval, que así resultó muy amplio y solvente. En la elaboración de las normas colaboraron especialmente Palá Mediano, Lorente Sanz, Lacruz Berdejo, Luis Martín Ballesterero. Este último era el secretario, como lo había sido ya del Congreso de 1946. Lacruz fue el director del Seminario que la Comisión creó en su seno para el estudio previo de antecedentes y derecho comparado y que fue proporcionando a las Secciones y al Pleno (el reglamento llegó a ser bastante minucioso) textos previos articulados y memorias que los explicaban y motivaban. En estas tareas intervinieron jóvenes universitarios, algunos de los cuales hicieron entonces su tesis doctoral sobre instituciones aragonesas.

La Comisión hizo público un primer anteproyecto en 1962, sobre el texto que el Seminario había concluido el año anterior, que se sometió a información pública. El Anteproyecto subsiguiente se envió a Madrid en 1963. Tras pasar por la Comisión de Codificación y las Cortes franquistas, fue aprobado por estas como Ley 15/1967, de 8 de abril.

Lo que perdura

El texto de la Compilación aprobada como ley estatal se corresponde básicamente con el elaborado en Aragón. Por eso, llegada la democracia aquel texto fue incorporado e integrado a la legislación autonómica (Ley 3/1985, de 21 de mayo): lo hicimos nuestro formalmente porque ya lo era sustancialmente. El Código del Derecho foral de Aragón de 2011 está formado por leyes que asumen el contenido normativo de la compilación y lo desarrollan. Como expresa el preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, el Código culmina la “reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación”, para lo que ha tendido a “incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo”, con

la intención de “aclarar, desarrollar y profundizar”.

La Compilación es, por tanto, la base y fundamento del Derecho civil aragonés hoy vigente. Es de la Compilación el gran acierto de abrirse con un título preliminar con el rótulo “Las normas en el Derecho civil de Aragón” y tres artículos (“Fuentes jurídicas”, “De la costumbre” y “Standum est chartae”), es decir, la determinación de un sistema de fuentes, que el Código incorpora casi literalmente, con una pequeña y fácil adaptación al marco constitucional. También se mantiene la distribución en libros y otras articulaciones sistemáticas. Incluso la utilización de titulillos previos a cada artículo y la división de ellos en párrafos numerados procede de la Compilación, que en 1967 era innovadora con exigencias técnicas que hoy se han generalizado. No es casual este cuidado en el sistema externo, pues era objetivo principal de sus redactores, desde 1935, poner de manifiesto es sistema interno, la coherencia de unas normas que no eran excepciones o peculiaridades respecto de otras, sino trabadas entre sí de acuerdo con sus propios principios. Por eso su artículo primero introduce, junto al de fuentes, otros dos términos y conceptos decisivos: principios generales y ordenamiento jurídico. El Derecho civil de Aragón se proclama así como ordenamiento sistemático, con fuentes jurídicas propias e inspirado por sus principios generales internos. La Compilación superó claramente la concepción restrictiva de los Derechos forales que el Código civil quiso imponer, prefigurando lo que más plenamente pudo ser a partir de la Constitución y de la atribución de la competencia legislativa a la Comunidad Autónoma.

Inoportuno sería ahora tratar de exponer las instituciones que la Compilación acogió, cómo lo hizo, las que dejó fuera, las que, contenidas en la misma, el legislador

autonómico ha preferido olvidar. Es obvio que la sociedad cambia y las leyes con ella. Terminaré simplemente señalando dos innovaciones de la Compilación que han sido un éxito tal que nos hemos olvidado de que fue entonces cuando se introdujeron. Nada menos que la viudedad universal y la junta de parientes. Palabras mayores, dos instituciones que parece que estuvieron ahí desde siempre. La primera se introdujo tras la información pública del primer anteproyecto, como consecuencia del informe de los notarios y los registradores: hacía muchos siglos que la viudedad foral o legal recaía solo sobre los inmuebles y sí lo mantenía el Anteproyecto. Ni nos acordamos. La segunda solo se practicaba en una pequeña parte del Alto Aragón, por lo que dentro de la Comisión se combatió denodadamente contra su extensión por ley a todos los aragoneses. Hoy ignoramos aquellos debates. En estas materias, como en tantas otras, aquellos juristas que propusieron el texto de la Compilación acertaron plenamente a expresar las convicciones y deseos de la sociedad. No se me ocurre mayor elogio.

Jesús Delgado Echeverría

*Catedrático Emérito de Derecho civil
Presidente de la Comisión
Aragonesa de Derecho civil*

CONMEMORACIÓN DE SAN RAIMUNDO, PATRÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

El pasado 17 de febrero se conmemoró la festividad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

La celebración, como es tradicional, tuvo por objeto un Acto Académico que estuvo presidido por el Rector de la Universidad, Dr. D. José Antonio Mayoral Murillo.

La sesión comenzó con unas palabras del Decano, Dr. D. Javier López Sánchez, seguida de una conferencia a cargo del Catedrático de Derecho penal, Dr. D. Juan Felipe Higuera Guimerá, que hizo la delicia de los asistentes con el tema elegido: *Un recuerdo obligado y permanente: los maestros que admiré*.

Tras ello, se homenajeó a los miembros del claustro que alcanzaron la jubilación en este curso académico, Dr. José Bermejo Vera y Dr. Juan Felipe Higuera Guimerá así como a los estudiantes que en las diversas Titulaciones de la Facultad (Grado, doble Grado y Másteres) obtuvieron los mejores expedientes académicos en este periodo escolar.

Por último, se procedió a hacer entrega de la insignia de oro de la Facultad, la máxima distinción, que en esta ocasión la recibieron de manos del S. Decano:

La Comisión aragonesa de Derecho civil, por su contribución a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral de Aragón con ocasión de los 50 años de Promulgación de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Se hizo entrega de la insignia, al presidente de la Comisión, Dr. D. Jesús Delgado Echeverría, Catedrático Emérito de Derecho civil.

En segundo lugar al *Instituto de Medicina Legal de Aragón*, por su colaboración y entrega en la formación

de nuestros estudiantes en el desarrollo de las prácticas curriculares: el Practicum., recibió la insignia el Dr. D. Eduardo Murcia Saiz, director del Instituto.

En tercer lugar a la *Dra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán*, catedrática de Derecho civil, por su designación por el CGPJ para formar parte acceso de la Sala 1ª del TS, la más alta magistratura del Estado Español.

Con ello, y tras el *Gaudeamus igitur*, el Rector clausuró el acto, procediéndose a continuación a celebrar una comida en el Edificio Paraninfo, Sala Trece Heroínas.

Carmen Bayod

Ac. Catedrática de Derecho civil



Fuente: Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza

Staff

Redacción:
Director de la Publicación:
Secretario:
Consejo de Redacción:

Asesoramiento:
Acceso a la publicación digital:
Diseño y maquetación:
Depósito Legal:
ISSN:

Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976 713 214 • e-mail: ada@aragon.es
Enrique Giménez Allueva • Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario
Concepción Peralta Santolaria • Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos
Rosa Aznar Costa • Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón
Jorge Ortillés Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón
Elena Marquesán Díez • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario
Mª Belén Corcoy de Febrer • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario
F. Javier Alcalde Pinto • Interventor-Contador del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza
Carmen Bayod López • Ac. Catedrática de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
Carmen Rivas Alonso • Asesora de prensa del Justicia de Aragón
www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho
Hellobook S.L.
Z-299-2009
1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación. Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN



Departamento de Presidencia